

**RESOLUCIÓN No. 4821**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2005ER31443 del 02 de Septiembre de 2005, la señora **MAPPY ESTHER RUIZ LEON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.429.800 de Bogotá, en calidad de Vicepresidenta del Consejo de Administración del **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, invocando el Derecho de Petición Constitucional, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la conducta del señor administrador **GILBERTO RUIZ VERGARA** del citado parque residencial, por efectuar tala de unos individuos arbóreos sin autorización, de la autoridad competente en la carrera 13 No. 32 – 51 de esta Ciudad.

Que con fecha del 30 de Septiembre de 2005, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, efectuaron visita en la calle 32 No. 13 – 32 Localidad de Teusaquillo, contenida en el concepto técnico S.A.S., No. 00329 del 12 de Enero de 2006, determinando, talas, podas antitécnicas en quince (15) individuos arbóreos de diversas especies.

Que obrante a folio 5 del expediente SDA-08-2008-2598, se encuentra la tabla de valoración cobro Individuos Vegetales Plantados (IVPs), radicado No. 31493, determinando por concepto de compensación la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.399.00) MCTE.

Que con radicado 2006EE1193 del 19 de Enero de 2006, el antiguo DAMA, comunico a la señora MAPPY ESTHER RUIZ LEON, sobre la gestión adelantada por esta Entidad respecto a la información allegada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 3830 del 09 de Octubre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo, contra el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, en calidad de Administrador del Parque Residencial Baviera Propiedad Horizontal, ubicado en a calle 32 No. 13-32 Localidad de Teusaquillo, por realizar presuntamente la tala de quince (15) individuos arbóreos de diversas especies, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a fin de notificar el citado acto administrativo mediante "aviso de citación" de fecha abril 22 de 2009, esta Entidad cito al señor Gilberto Ruiz Vergara.

Que en virtud de lo anterior la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, al señor GILBERTO RUIZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday Tolima, el 29 de Abril de 2009, con constancia de ejecutoria del 30 de Abril de 2009.

Que mediante radicado 2009ER21454 del 13 de Mayo de 2009, el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, abogado titulado con TP No. 29.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en extremo pasivo, presentó descargos a la Resolución 3830 del 09 de Octubre de 2008.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3830 del 09 de Octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor GILBERTO RUIZ VERGARA, en calidad de administrador del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces, por realizar presuntamente "tala de quince (15) individuos arbóreos de diversas especies", ubicados en espacio privado en la Calle 32 No. 13 – 32 Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 30 de Septiembre de 2005, contenida en el concepto técnico S.A.S. No. 00329 del 12 de Enero de 2006.

Que obrante a folio 6 del expediente SDA-08-2008-2598, se evidencia mediante anexo fotográfico, la tala y podas antitécnicas de algunos individuos arbóreos.

## II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA, determinado en el artículo segundo, cargo único de la Resolución 3830 del 09 de Octubre de 2008, por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

## IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER21454 del 13 de Mayo de 2009, el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2,272.813 de Cunday Tolima, y tarjeta profesional de abogado No. 29.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como extremo pasivo, presentó descargos argumentando:

(...) "1. Los arbustos a que hace referencia la quejosa y que ilustran las fotografías de la visita fundamento del concepto base de la decisión, fueron talados por los señores DORA ADRIANA REYES y JHON GARCIA, en el mes de febrero del año 2004, cuando ejercieron como administradores fraudulentos de la copropiedad, hasta el mes de agosto del citado año.

2. En consecuencia, si el cargo de administrador de la copropiedad lo asumí tan solo el 21 de diciembre del año 2004, 10 meses después de haber ocurrido los hechos, corroborado por el hecho de que desde el 30 de agosto del año 2006, deje de ser administrador, mal pude haber ejecutado la conducta imputada.

3. Como el proceso administrativo se debe seguir por el sistema acusatorio. En consecuencia, el que denuncia en el caso de la quejosa y el que acusa en el caso de la quejosa y el que acusa en el caso de la inquisidora, deben probar, se pone de manifiesto que:

- a. De probar, la preexistencia de los 05 árboles.
- b. Quien y cuando fueron sembrados tales árboles.
- c. Que la tala fue efectuada directamente por el acusado, por orden de éste, de quien, cuando y como.
- d. El nombre de cada uno de los árboles, la edad, etc., el sitio donde estaban sembrados, y en virtud de que desaparecieron.
- e. Porque tan solo denunció 18 meses después de ocurrido tal hecho.
- f. Cuando fueron talados.



*En el caso de la inquisidora, debió proferir su acusación fundada en os presuntos establecidos del artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, verificando sin ninguna suspicacia la fuente de la verdad de los hechos u omisiones denunciadas con la realización no solo de la visita, sino ésta acompañada de toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas, etc.*

*Lo anterior, porque no es necesario ser brujo ni hacer elucubraciones para deducir que el cargo imputado es totalmente infundado y por ello lo rechazo por carecer de todo asidero material y jurídico:*

*En efecto. Tanto la quejosa como el concepto de la visita no dejan claro sobre la preexistencia de los árboles. Tampoco desde cuando su desaparición o tala. Se habla de 5 talados y de 15 desaparecidos. No informa si lo hizo personalmente en administrador, o lo ordeno a alguna de los empleados.*

*Las fotografías tomadas sin expresar cuando ocurrieron los hechos, de otra parte deja mucho que pensar el concepto del DAMA en el que se basa el cargo formulado, confunde la tala con la poda, y de otro lado, las fotografías no pueden ser fuente de la certeza con la que se afirma, sin haberse practicado en la escena las pruebas ordenadas en artículo 203. Pues de la simple observación se puede concluir, que los hechos imputados tienen origen incierto y mucho mas antiguos que lo que se pretende, los troncos presentan en su periferia y derredor y sus raíces retoños, que el visitante y fotógrafo no aplico las pruebas correspondientes para demostrar el tiempo al que se remontan y no basarse en la información imprecisa y mendaz de la quejosa. (...)"*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de

1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 56, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario.

Que el artículo 6 del Decreto *Ibidem*, prevé el permiso o autorización para la tala, aprovechamiento o trasplante o reubicación del arbolado urbano en propiedad privada.

Que en el artículo 5 literal f) del Decreto en análisis, se lee: (...) "*La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predio de propiedad privada estará a cargo del propietario. (...)*"

Que de lo anterior se deduce que no obstante el tratamiento se realice en uno o en varios individuos arbóreos se requiere de la solicitud de autorización por parte de la autoridad ambiental competente quien mediante concepto técnico determinara en forma específica la clase de tratamiento silvicultural a seguir.

Que el mismo Decreto en el artículo 2 inciso 10 define: (...) "**Poda:** *Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar del desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma*", y en el inciso 14 define: **Tala:** "*Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta independientemente de su altura y su capacidad de regeneración. (...)*".

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto *Ibidem*, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala del arbolado urbano, sin el respectivo permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría

### Distrital de Ambiente – SDA.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que no todo retiro de partes de la planta se puede clasificar como poda, ni su capacidad de regeneración, toda vez que las normas ambientales han clasificado estas, al igual que el trámite a seguir en predios de propiedad privada en el caso sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, obrando en extremo pasivo, al presentar descargos a la Resolución 3830 del 09 de Octubre de 2008, por la cual se abre investigación y formula un cargos en calidad de administrador del "parque residencial Baviera propiedad horizontal", argumentando que los arbustos que ilustra las fotografías de la visita fundamenta del concepto base de la decisión, fueron talados por los señores DORA ADRIANA REYES y JHON GARCIA, cuando ejercieron como administradores.

Que respecto a las personas jurídicas la doctrina las ha definido como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y que debe ser representada judicial y extrajudicialmente por su representante legal, siendo para el caso que nos ocupa el "PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL", una persona jurídica de derecho privado, la cual tiene su origen en la iniciativa y actividad de los particulares representada por su administrador y representante legal, el cual está habilitado para ejecutar todos los actos comprendidos dentro del marco social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la persona jurídica.

Que por lo antes expuesto no es procedente decretar la práctica de otras pruebas, dado que los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación y formulación de un cargo, acontecieron en el "PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL" ubicado en la calle 32 No. 13 – 32, Localidad de Teusaquillo, son evidentes y máxime cuando en los descargos pagina 2, CARGO IMPUTADO numeral 1 se lee: (...) "*Los arbustos a que hace referencia la quejosa y que ilustra las fotografías de la visita fundamento del concepto*



base de la decisión, fueron talados por los señores DORA ADRIANA REYES y JHON GARCIA, en el mes de febrero del año 2004, cuando ejercieron como administradores fraudulentos de la copropiedad, hasta el mes de agosto del citado año. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que no obstante lo anterior es conveniente reiterar que en el caso que nos ocupa, es el administrador y representante legal, el que está habilitado para ejecutar todos los actos comprendidos dentro del marco social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la persona jurídica.

Que al tenor de la Constitución Política artículo 8, se determina que es obligación de toda persona proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en lo atinente a la apreciación formulada en los descargos a que el proceso administrativo se debe seguir por el sistema acusatorio, es prudente precisar que el *IUS PUNIENDI COLOMBIANO*, en materia de conductas administrativas es diferente al de materia penal por consiguiente no es procedente acogerse a este sistema.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de quince (15) individuos arbóreos de diversas especies sin el respectivo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud por parte del interesado y de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante siendo este el competente para efectuar el tratamiento autorizado.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor GILBERTO RUIZ VERGARA, en calidad de administrador del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 13 No. 32 – 51, Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...)  
*"a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"*.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de





recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **GILBERTO RUIZ VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday Tolima, en calidad de administrador y representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 13 No. 32 – 51 Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3830 del 09 de Octubre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al señor **GILBERTO RUIZ VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday Tolima, en calidad de representante legal y administradora del **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 13 No. 32 – 51 Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, o quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación de los individuo vegetales talados determinado en 11.78 IVPs, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.399.00) MCTE**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar al señor **GILBERTO RUIZ VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday Tolima, en calidad de representante legal y administradora del **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 13 No. 32 – 51 Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE.**, el cual



deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Modulo A - 33, por las razones expuesta en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-2598**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO RUIZ VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday Tolima, en calidad de representante legal y administradora del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 32 – 51 Localidad de Teusaquillo del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido de la presente providencia a la señora MAPPY ESTHER RUIZ LEON, en la Calle 32 No. 13 – 32 apartamento 905 Torre II, teléfono 3203920 y al Presidente del Consejo de Administración del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL, en la Calle 32 No. 13 – 52 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El expediente **SDA-08-2008-2598**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

30 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
RADICADO: 2009ER21454 DEL 13-05-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2598